

LEY N.º 3572

Impuesto a la cerveza para 1915

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las fábricas de cerveza establecidas en el territorio de la Provincia, pagarán por la cerveza que elaboran destinada al consumo de la misma, un impuesto en la proporción siguiente:

Por cada litro contenido en cascós, barriles o botellas, dos centavos moneda nacional.

Por cada botella común de 3/4 litro, un centavo y medio moneda nacional.

Por cada media botella, un centavo moneda nacional.

La cerveza llamada floja y que se venda a menos de pesos 0,21 moneda nacional el litro, pagará la mitad de los impuestos establecidos por esta ley.

ART. 2.º — La cerveza que provenga del extranjero o de fábricas radicadas fuera de la jurisdicción provincial, estará sujeta al mismo impuesto, siempre que ella hubiere de expendirse para el consumo en la Provincia.

ART. 3.º — Cualquiera defraudación del impuesto determinado en los artículos precedentes, será recargado con una multa de 200 pesos moneda nacional la primera vez; 500 pesos la segunda y 1000 pesos moneda nacional las sucesivas, sin perjuicio de la confiscación de las mercaderías y las responsabilidades criminales en que incurriese el defraudador.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.

AGUSTÍN B. GAMBIER.
Manuel L. del Carril.

RODOLFO P. SARRAT.
Carlos Brizuela.

La Plata, diciembre 22 de 1914.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MARCELINO UGARTE.

ANTONIO ROBIROSA.